

Año: 2021

Expediente: 14088/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CONVIVENCIA EN CASO DE EMERGENCIA SANITARIA.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

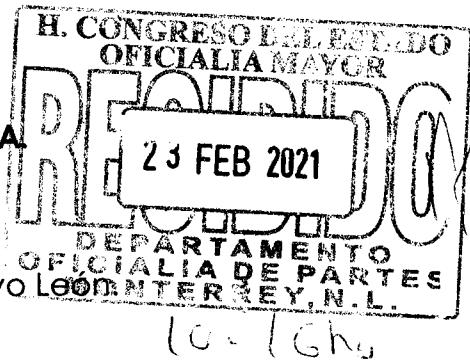
Oficial Mayor

INICIATIVA CONVIVENCIA FAMILIAR POR VIDEOOLLAMADA

C. María Guadalupe Rodríguez Martínez.

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE



El que suscribe, Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social, perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO ARTÍCULO 79 BIS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las convivencias materno/paterno filial a través de la videollamada, deben ser una realidad en el estado de Nuevo León, llevamos más de un año cuidandonos de la pandemia que ha causado el Covid 19 y muchas de las actividades de Poder Judicial han sido perjudicadas, en especial los Centros de Convivencias Familiar, donde los padres o madres no custodios, pueden disfrutar de la convivencia de sus hijos, cuando por alguna razón judicial no son seguras para los menores, siendo así presentó esta iniciativa de Ley para que estos Centros brinden este servicio de manera remota y con el apoyo

de las tecnologías de información, el internet y las diversas plataformas que se pueden emplear actualmente a través de la videollamada.

La contingencia por COVID 19 ha vulnerado los derechos de los menores como de los progenitores en relación con el régimen de convivencia establecido y que por causas de fuerza mayor derivados de esta contingencia sanitaria se han visto interrumpidos.

El régimen de convivencias entre padres e hijos que no viven en común, va asociado directamente a la determinación para que uno de sus progenitores en relación con el régimen de convivencia establecido y que por causas de fuerza mayor derivados de esta emergencia sanitaria se han visto interrumpidos.

El régimen de va asociado al establecimiento de una pensión alimenticia a cargo del progenitor que no vive con sus hijos. Cuando sucede una separación de la vida en común de las personas que tenían hijos, se establecía que uno de ellos conservaba la guardia y custodia de forma exclusiva, mientras que el otro debía pagar alimentos y debía ceñirse a un régimen de convivencias, en este sentido es importante señalar que el régimen de convivencias es un derecho de los menores, es decir que aunque el padre o la madre deba de pagar alimentos o no lo haga, no es obstáculo para que convivan con sus hijos porque se trata de un derecho superior del menor, por lo que si el progenitor que viven con los infantes se niega a permitir sin causa justificada, podría perder la guarda y custodia de los menores.

Los jueces para determinar el régimen de convivencias debe consideran entre otros, los horarios de descanso, educación y alimentación de los menores; dicho régimen puede darse a través de dos vías: Que los padres

de común acuerdo lleguen a un convenio en donde establezcan las reglas para que la convivencia se dé; o bien que un juez lo determine, comunmente y de manera inicial lo hacen de forma equitativa(un fin de semana con un progenitor y el otro fin con el otro).

Sin embargo derivado de la pandemia de coronavirus, se establecieron medidas restrictivas para el contacto social entre personas, para evitar la propagacion, ademas de la sana distancia y el confinamiento, por lo que se ha complicado y en algunos casos, se ha suspendido por mucho tiempo que los Centros de Convivencia presten el servicio que anteriormente brindaban. Por otro lado se ordeno tambien el cierre temporal de los recintos judiciales.

A este respecto se publico la primera tesis aislada, que determina entre otras cosa que se debe privilegiar la vida del menor ya que sustraerlo de su domicilio para ser trasladado a otro y dar cumplimiento al regimen de visitar, este solo hecho podría derivar en que se ponga el riesgo la vida del menor, y en aras de proteger el interes superior del niño, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, según las particularidades del caso, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y su progenitor.

Este criterio nos permite establecer que es obligacion de los organos jurisdiccionales emitir los lineamientos y medidas provisionales, para que la

convivencia con el menor no se vea interrumpida, haciendo uso de las plataformas y medios electronicos.

Época: Décima Época

Registro: 2022082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: XVII.1o.C.T.36 C (10a.)

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES, FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 dispone que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez; de manera que el derecho del infante a la convivencia con sus progenitores, por regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; sin embargo, puede suspenderse cuando exista peligro para el menor, a fin de salvaguardar su interés superior. Luego, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho

notorio, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible. Bajo ese contexto, tratándose del régimen de visitas y convivencias del infante con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, según las particularidades del caso, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y su progenitor, estableciendo como obligación del progenitor con quien coabite, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 31/2020. 19 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Brenda Nohemí Rodríguez Lara, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de lo dispuesto en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que

reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.
Secretaria: Nancy Denisse Zárate Cano.

La Convencion de los Derechos del Niño tiene por objeto incorporar, proteger y garantiza un catalogo amplio de derechos humanos para la niñez bajo los siguientes principios:

- No discriminacion.
- Proteccion del interes superior de la niñez.
- El derecho a la vida.
- A la supervivencia.
- Al desarrollo.
- Al respeto por los puntos de vista de la niñez y su participacion en la vida familiar y social.

Los articulos 9,10 y 11 de esta Convención señalan que las niñas, niños y adolescentes no deben ser separados de sus padres, excepto cuando se realice en su beneficio, en el caso de que vivan separados de sus padres, tienen el derecho de verlos y a mantener el contacto directo en la medida posible.

México ratificó dicha convención el 25 de enero de 1991 incorporando con ello una serie de derechos humanos para las niñas, niños y adolescentes a diversos marcos juridicos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a esta honorable Asamble, la siguiente iniciativa.

DECRETO

UNICO: SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 79 BIS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 79 BIS.- ...

Los servicios que este Centro brinde serán prestados de forma gratuita y se proporcionaran en sus propios espacios e instalaciones. En casos de emergencia sanitaria o causas graves que puedan afectar los servicios de convivencia presencial el Centro brindará el servicios de convivencia mediante videollamadas y apoyandose en los servicios de tecnologia disponibles, privilegiaran el uso de plataformas tecnologicas y servicios de internet, a fin de preservar el interes superior del menor y no afectar su desarrollo psicoemocional.

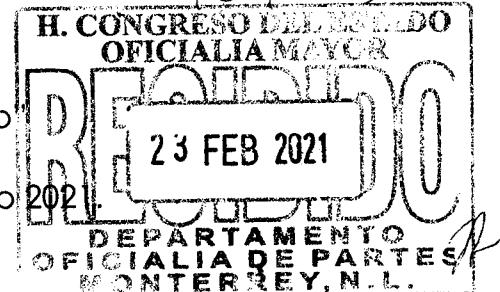
...

TRANSITORIOS:

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 23 de febrero



DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.